

## **MATERIALES PARA EL EXAMEN**

En este documento encontrará la sentencia que será utilizada para el examen. Ella estará disponible para los estudiantes des de las 18:00 del viernes 29 de noviembre. Note que el día del examen cada uno recibirá una copia nueva de estos materiales, por lo que la copia que usted haya impreso y utilizado previamente para estudiar, si alguna, no podrá ser utilizada en el examen.

## PRIMERA INSTANCIA

Santiago, veinte de junio de dos mil cinco.

Vistos:

A foja 1, don Nelson Armando Celis Torres, profesor, domiciliado en calle Luis Beltrán N° 1604, comuna de Providencia, Santiago, deduce demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, persona jurídica de derecho público, representada por su alcalde don Joaquín Lavín Infante, domiciliados en Santo Domingo N° 916, comuna de Santiago.

Funda su acción en el hecho que comenzó a trabajar para la demandada como profesional docente a partir del día 1 de julio de 1986, percibiendo una remuneración mensual de \$ 584.492.

Señala que la relación laboral terminó el día 01 de junio de 2002, fecha en que se invocó, como causal la establecida en la letra G del artículo 72 del estatuto docente. Indica que le correspondía el pago de la indemnización establecida en el artículo 3° Transitorio de la ley 19.715, la cual contemplaba un sistema especial de incentivo al retiro de todos los docentes que, reuniendo los requisitos para acogerse a jubilación o pensión de retiro, cualquiera que sea la causal y el sistema previsional y que presten servicios en educación municipalizada, dicho beneficio consistía en una indemnización por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Para este efecto el interesado debía acogerse al beneficio de jubilación, pensión o renta vitalicia, dentro del período de seis meses contados desde el día 1° del mes siguiente a la publicación de dicha ley, es decir, entre el 01 de febrero el 31 de julio del 2001. Señala que cumplía dichos requisitos, ya que inició los trámites para obtener una pensión de invalidez ante el Ministerio de Salud, con fecha 13 de julio del año 2001, lo cual notificó a su empleadora el día 31 de julio del mismo mes, es decir dentro del plazo establecido por la ley 19.715. Con fecha 19 de diciembre del año 2001, al momento de ser notificada su pensión, la demandada rechazó el beneficio establecido en la ley 19.715. Luego con fecha 3 de junio del año 2001, la demandada le notifica el término de sus funciones en virtud del artículo 72 letra g del estatuto docente a partir del día 01 de junio del año 2002. Argumenta que cumplía todos los requisitos que señala la norma invocada, toda vez que la ley no exige al día 31 de julio del año 2001 que los docentes hayan agotado la tramitación de una jubilación, sino que, se hayan acogido, esto es se haya iniciado la tramitación en el organismo previsional respectivo.

En la conclusión y previas citas legales, solicitó se tuviera por interpuesta demanda en juicio ordinario del trabajo, se la acoja a tramitación y en definitiva se ordene el pago de la indemnización contemplada en la ley 19.715, y las remuneraciones correspondientes desde su ilegal separación hasta en entero pago de la indemnización. En subsidio, en caso que no se acoja la demanda deducida en lo principal, interpone demanda en juicio ordinario en contra de la Municipalidad de Santiago, representada por Joaquín Lavín Infante, ambos domiciliados en calle Santo Domingo 916, comuna de Santiago, en los siguientes términos: Señala, manteniendo los hechos expuestos en la demanda interpuesta en lo principal, que su despido fue injustificado, toda vez que la empleadora lo despidió con fecha 03 de junio del año 2001, invocando como causal la establecida en el artículo 72, letra g del estatuto docente, a contar del 01 de junio del mismo año, sin pagarle la indemnización establecida en el artículo 3 transitorio de la ley 19.715, esto es "salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función , fundándose en la invalidez transitoria y total declarada a su respecto, lo que se contradice con lo dispuesto expresamente en el artículo 161 bis del Código del Trabajo que señala que, la invalidez, total o parcial no es justa causa para el término del contrato de trabajo... , norma especial y específica que se aplica por sobre toda otra norma. Por lo anterior solicita que se declare injustificado, ilegal e improcedente su despido y que se condene a la demandada a pagar las siguientes prestaciones: a) indemnización sustitutiva del aviso previo. b) indemnización por años de servicios, recargada en un 50%. c) feriado proporcional d) intereses, reajustes, incrementos legales y costas. En subsidio de las acciones antes

interpuesta y para el caso que no sean acogidas, interpuso; en contra de su ex empleadora la Ilustre Municipalidad de Santiago, persona jurídica de derecho público, representada por su alcalde don Joaquín Lavín Infante, ambos con domicilio en Santo Domingo N° 916, comuna de Santiago, a fin de que sea condenada a pagarle la indemnización establecida en el artículo 2° transitorio del estatuto docente, por los antecedentes que expone: Que tal como señaló en las acciones anteriores y cuyos hechos los da por reproducido, la demandada procedió a despedirlo con fecha 1 de junio de 2002, esto es salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función, que es asimilable a la establecida en el artículo 3 de la ley 19.010, actualmente contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, en relación al artículo 2 transitorio del estatuto docente procede el pago de la indemnización establecida en la norma antes señalada.

A fojas 20, consta que la demandada interpone excepción de prescripción basada en que entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha en que el trabajador fue separado de sus labores, han transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el inciso 2° del artículo 480 del Código del Trabajo.

En el primer otrosí de la presentación de fojas 20, la demandada contesta la demandante deducida en forma principal como subsidiariamente, solicitando el total rechazo de las mismas por los fundamentos que a continuación se exponen:

I) Solicita que se declare la caducidad de la acción, porque la demanda ha sido interpuesta fuera de plazo, ya que el artículo 168 del Código del Trabajo señala un plazo de 60 días hábiles contados desde la reparación del trabajador para recurrir ante los Tribunales, en este caso no ha existido interrupción del plazo, por lo que la acción debió interponerse a más tardar en el mes de septiembre del año 2001, habiéndose interpuesto el día 08 de octubre de 2001, se encontraba fuera de plazo.

II) Respecto 3 los beneficios establecidos en el artículo 3 transitorio de la ley 19.715, señala que los beneficios establecidos en dicha norma rigieron entre el 1° de febrero y 31 de julio del año 2001. Indica que el actor, pertenecía al sistema previsional del I.N.P., y no contaba con los requisitos cumplidos para jubilar dentro del plazo que señalaba la ley, pues al 31 de julio del año 2001 tenía el actor 56 años, siendo requisito indispensable para jubilar la edad de 65 años en el caso de los varones. Que al no contar, con los requisitos el actor presentó una solicitud el día 08 de agosto del año 2001, de jubilación por salud irrecuperable, la cual se encontraba fuera del plazo establecido en la ley 19.715, cuyo plazo expiraba del día 31 de julio del año 2001. El día 27 de noviembre del año 2001, el Ministerio de Salud por oficio N° 3142, comunica a la Dirección de Educación Municipal que con fecha 14 de noviembre del año 2001, se acordó aceptar la incapacidad física de don Nelson Armando Celis Torres, razón por la cual deberá iniciar trámite de jubilación por invalidez a contar del 3 de diciembre del año 2001. Indica que por tratarse de un docente del sector municipal cuenta con el beneficio de la ley 18.883 por lo que una vez dictada la resolución de salud irrecuperable por el Compín, se dictó el decreto alcaldicio N° 1534 de 01 de junio de 2002, en el cual se declaró que el actor expiraba en sus funciones en virtud del artículo 72, letra g del estatuto docente. Por lo anterior el actor no tenía derecho al beneficio establecido en la ley 19.715.

III. En cuanto al despido injustificado, señala que se puso fin a la relación laboral en virtud del artículo 72, letra g del estatuto docente; cuerpo legal de orden público que es obligación para la Municipalidad. Que, basada en la resolución N° 3142 de 2001 emitida por el Compín, se procedió a poner fin a la relación laboral de acuerdo a lo señalado en el artículo 72 letra g del estatuto docente y se procedió a remitir el decreto N° 1534 2002 a la Contraloría General de la República, la cual ordenó el registro con fecha 03 de octubre del año 2003. Señala que la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 22.077/02, ha concluido que los profesionales de la educación incorporados a una dotación docente que jubilen por vejez o invalidez, tienen derecho a percibir la indemnización del artículo 2 transitorio de la ley 19.070, por cuanto tal situación es asimilable a la causal de término de contrato de trabajo fundada en las necesidades de la empresa, que contiene el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo. En virtud de esto la demandada por resolución 181/03 ordenó el pago de la indemnización del artículo 2 transitorio de la ley 19.070 la indemnización pagada fue de un mes por año de servicio en el período comprendido entre la fecha de traspaso del Ministerio de Educación a la

Municipalidad (01 de julio de 1986) hasta la fecha de entrada en vigencia del estatuto docente (01 de julio de 1991), esto es, 5 años, monto que ascendió a la suma de \$2.922.460.

Respecto al feriado legal solicitado, ese es improcedente, pues los docentes del sector municipal tienen fijado un período en el año para hacer uso del descanso, en conformidad al artículo 41 del D.F.L. 1/96, y no existe norma alguna que permita el pago de feriado proporcional. Por todo lo expuesto solicita que se rechace la demanda en todas sus partes.

A fojas 28, se tiene por evacuado el traslado conferido a la demandante respecto de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Se recibió la causa a prueba, fijándose al efecto día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y/o prueba.

A fojas 43, consta el llamado a conciliación, instancia que no prospera; por lo que se procede a recibir la prueba ofrecida, quedando constancia de ella en la respectiva acta.

A fojas 50, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I. En cuanto a la excepción de prescripción:

Primero: Que la demandada a fojas 20, opuso la excepción de prescripción a la demanda de autos, establecida en el artículo 480 inciso 2º del Código del Trabajo, por haber transcurrido más de 6 meses desde la terminación de los servicios a la fecha de la notificación de la demanda. A fojas 28 se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía.

Segundo: Que de los derechos que emanan de la ley, como de la acción interpuesta en lo principal, que nace del artículo 3º transitorio de la ley N° 19.715, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de enero de 2001, así como la primera acción subsidiaria nace de los artículos 161 bis, 163 y 168 del Código del Trabajo, y la segunda acción subsidiaria nace del artículo 2 transitorio del estatuto docente, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, y casos en los cuales se aplica el plazo de prescripción de 2 años, contados desde la fecha que se hizo exigible la prestación. Plazo que no había transcurrido a la fecha de notificación de la demanda de autos. Por lo antes expuesto se rechazará en definitiva la excepción de prescripción.

II. En cuanto a las excepciones de caducidad:

Tercero: Que, la demandada interpuso la alegación de caducidad de las acciones de autos, por haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda a distribución, un plazo mayor a los 60 días hábiles desde que el actor fue separado de sus funciones.

Cuarto: Que, analizadas las acciones interpuestas en autos, éstas buscan lograr el pago de la indemnización que da derecho el artículo 3º transitorio de la ley 19.715 y no que el despido sea declarado injustificado, indebido o improcedente, que son las acciones para las que el Código del Ramo ha establecido plazo de caducidad; Por lo que se rechazará en definitiva la alegación de caducidad de la acción;

III. En cuanto al fondo:

Quinto: Que son hechos de la causa por no existir controversia sobre ellos entre las partes, los siguientes:

1) Que el actor prestó servicios bajo dependencia y subordinación para la demandada entre el 01 de julio de 1986 y el 01 de junio de 2002, desempeñándose como profesional de la educación o docente para la Ilustre Municipalidad de Santiago.

2) Que la demandada puso término al contrato de trabajo del actor por aplicación del artículo 72, letra g) del estatuto docente, esto es salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función.

3) Que el actor se jubiló por causa de invalidez.

4) Que la última remuneración del actor fue de \$ 584.492.

Sexto: Que el hecho controvertido en estos autos se encuentra radicado en la fecha en que el actor comunicó a la demandada, haber iniciado los trámites para obtener su jubilación por invalidez.

Para probar sus dichos la demandante acompañó los siguientes medios probatorios: Prueba confesional: Citación a absolver posiciones del representante de la demandada su alcalde don Joaquín Lavín Infante, quien no concurrió a la audiencia y se tuvo por incurso el apercibimiento y se presumen como efectivos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones que rola a fojas 42. Prueba testimonial: Declaración de los testigos Leonel Antonio Saavedra Yáñez (fojas 44), y don Rodrigo Olavarría Cárcamo (fojas 44), quienes se encuentran contestes, sin tachas y que dieron razón de sus dichos, pero cuyo testimonio no tiene relevancia al hecho controvertido entre las partes.

Para probar sus alegaciones la demandada acompañó los siguientes medios de prueba: Prueba documental: Solicitud de declaración de invalidez presentaba por el actor al Instituto de Normalización Previsional, con fecha 08 de agosto de 2001 (fojas, 11), ordinario N° 3142 de fecha 27 de noviembre de 2001 de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez (fojas 1), acta de notificación de fecha 30 de noviembre de 2001 (fojas 13), decreto alcaldicio N° 1534 del 03 de junio de 2002, de la Ilustre Municipalidad de Santiago (fojas 14), resolución N° 181 de 13 de junio de 2002 del Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Santiago (fojas 15), comprobante de pago de liquidación de fecha 16 de junio de 2002 (fojas 16), copia de dictamen de la Contraloría General de la República (fojas 17). Prueba testimonial: Declaración de los testigos don Sergio Herrera Puentes (fojas 45) y doña Vilma Rosa Cerda Rojas (fojas 47).

Séptimo: Que, con el mérito de la presunción de veracidad de la posición N° 2, del pliego que rola a fojas 42, analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado que el actor con fecha 31 de julio de 2001, notificó a la Ilustre Municipalidad de Santiago del inicio de los trámites para obtener pensión de invalidez.

Octavo: Que el citado artículo 3 transitorio de la ley N° 19.715, establece, que los profesionales de la educación que tuvieran todos los requisitos para jubilar cumplidos, y que presten servicios en establecimientos educacionales del sector municipal, durante un período de 6 meses desde el 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley (01 de febrero de 2001 al 31 de julio de 2001, ambas fechas inclusive), y que la jubilación sea respecto al total de las horas servidas tendrá derecho a una indemnización de un mes de la última remuneración imponible, por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, prestados a la respectiva municipalidad o corporación Municipal, con un tope de 11 meses de dicha remuneración.

La indemnización se pagaría a la fecha de poner término a la relación laboral, cuyo acto administrativo sólo podrá cursar cuando esté totalmente tramitada y notificada al profesional de la educación el decreto o resolución que le otorgue la jubilación.

Noveno: Que el actor cumplía al 31 de julio de 2001, con todo y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 3 transitorio de la ley antes señalada, en atención que él se desempeñaba como profesional de la educación cumpliendo con los requisitos para jubilar por invalidez, y no sólo por vejez como lo alega la demandada en su contestación, por cuanto al no distinguir la norma a qué requisitos se refiere para obtener jubilación, no corresponde a esta sentenciadora distinguir.

Además de una interpretación lógica y armónica de la norma es suficiente el hecho de cumplir con los requisitos para jubilar, haber iniciado los trámites de la jubilación haber comunicado este hecho al empleador, circunstancias acreditadas en estos autos, los que hacen nacer el derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 3 de la ley N° 19.175 por lo cual se acogerá la demanda disponiendo el pago de la citada indemnización.

Décimo: Que, para determinar el monto a pagar por la demandada se descontará la cantidad pagada al actor por parte de la demandada de la indemnización del artículo 2° transitorio del estatuto docente, cuya resolución disponiendo el pago consta a fojas 15 y el comprobante de pago rola a fojas 16, (documentos que no objetados por la demandante),

por un monto de \$ 2.922.460, indemnización que de acuerdo al artículo 4 transitorio de la ley 19.715 es incompatible con la establecida en el artículo 3 transitorio la misma ley.

Decimoprimer: Que atendido que se acogerá la demanda principal, no se emitirá pronunciamiento sobre las demandas subsidiarias.

Decimosegundo: Que el resto de las probanzas aportadas en autos, en nada alteran lo antes razonado. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 173, 420, 422, 425 a 458, 480 del Código del Trabajo, artículos 3 transitorio de la ley 19.715, artículos 1, 72 y 2º transitorio del estatuto docente, se dispone:

A. Que se rechaza la excepción de prescripción alegada por la demandada en su presentación de fojas 20 y siguientes.

B. Que se rechaza la alegación de caducidad de las acciones presentada por la demandada a fojas 20 y siguientes.

C. Que se acoge la demanda de fojas 1 y siguiente, sólo en cuanto se ordena, pagar a la demandada la siguiente prestación: indemnización del artículo 3 transitorio de la ley 19.715, por la suma de \$ 3.706.352, descontados ya la cantidad pagada anteriormente por la demandada por concepto de indemnización del artículo 2º transitorio del estatuto docente.

D. Que la suma ordenada pagar deberá serlo más los reajustes e intereses señalados en el artículo 173 del Código del Trabajo.

E. Que, atendido que fue acogida la acción principal, no se emite pronunciamiento sobre las acciones subsidiarias, por ser incompatibles entre sí.

F. Que, no habiendo sido vencida totalmente no se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Pronunciada por doña Marcia Undurraga Jensen, Juez Titular. Autoriza doña Carmen, Begoña Royo Urrizola, Secretaria Titular.

Rol.Nº.4.705.2002.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil seis.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 79 no son suficientes para alterar lo que viene decidido.

Atendido además lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de veinte de junio de dos mil cinco, escrita a fojas 52 y siguientes. Regístrese y devuélvase. Pronunciado por la Décima Sala, integrada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez y Juan Araya Elizalde y la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes.

Rol.Nº.4.696-2005.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil siete.

Vistos:

En autos rol N° 4.705 02 del Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, don Nelson Armando Celis Torres deduce demanda en contra de la Municipalidad de Santiago, representada por su Alcalde don Joaquín Lavín Infante, a fin que se condene a la demandada a pagar la indemnización establecida en la ley N° 19.715 y, además, las remuneraciones desde la separación ilegal y el entero de dicha indemnización. En subsidio, solicita se declare injustificado, indebido e improcedente y sin motivo plausible el despido de que fue objeto, realizado en virtud de la causal prevista en el artículo 72 g) del estatuto docente y se condene a su empleadora al pago de las prestaciones que señala, más intereses, reajustes, incrementos legales y costas.

En caso de no acceder a su anterior petición, siempre en subsidio, solicita se condene a la demandada a pagar la indemnización contenida en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070.

La demandada, evacuando el traslado, opuso la excepción de prescripción, en subsidio, alegó la caducidad de la acción y expresó que el demandante, a la fecha tope establecida por la ley N° 19.715, no contaba con los requisitos naturales para jubilar y que ingresó una solicitud para jubilar por salud irrecuperable, lo que fue así declarado con fecha 14 de noviembre de 2001, por lo tanto, carecía de los requisitos que hacen procedente el beneficio impetrado. Agrega que ante esa declaración de salud irrecuperable correspondía la dictación del decreto alcaldicio, por el cual se puso término a la relación laboral en virtud de la causal establecida en el artículo 72 g) del estatuto docente, el que fue registrado por la Contraloría General de la República, procediendo a pagar la indemnización prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, en relación con el artículo 161 del Código del Trabajo. Añade que es improcedente el pago de la compensación de feriado proporcional por las razones que explica.

El Tribunal de primera instancia, en sentencia de veinte de junio de dos mil cinco, escrita a fojas 52, rechazó las excepciones de prescripción y caducidad y dio lugar a la demanda, condenando a la demandada a pagar la cantidad que indica por concepto de indemnización del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.715, descontada la cantidad pagada anteriormente por la demandada por concepto de indemnización establecida en el artículo 2° transitorio del estatuto docente.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veintiocho de marzo del año pasado, que se lee a fojas 91, confirmó el de primer grado, sin modificaciones. En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haberse cometido infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, a fin que este Tribunal la invalide y dicte una de reemplazo que rechace la demanda. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 76 de la Constitución Política de la República; 72 g) del estatuto docente; 3° transitorio de la ley N° 19.715; 10 del Código Orgánico de Tribunales y 19, 22 y 24 del Código Civil. Argumenta que el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.715 no es aplicable al caso de jubilación por invalidez, lo que resulta de la propia redacción de la norma, la que transcribe, por cuanto no contempla en caso alguno, que el derecho que se invoca pueda derivar de una calificación de salud. Alude a la historia fidedigna del establecimiento de la ley en tal sentido.

En segundo lugar, el recurrente indica que se trata de un docente que cuenta con el beneficio establecido en el artículo 149 de la ley N° 18.883, que establece el retiro de la

Municipalidad en caso de salud irrecuperable, lo cual determina que en estos eventos deba considerarse la normativa del estatuto docente, específicamente el artículo 72 g) del mismo, el que reproduce y agrega que los hechos determinan que por un acto de fuerza mayor la relación laboral del actor debe darse por terminada con derecho a indemnización, cuestión diversa a la finalidad de la ley N° 19.715, que pretende incentivar a quienes hayan cumplido edad para jubilar para que se alejen del sistema, docentes que, en caso de no acceder al beneficio, podrían mantenerse en funciones, cuyo, no es el caso del demandante. En tercer lugar, dice la demandada que el argumento relativo a que la ley no distingue sobre la obtención de jubilación, por lo tanto, no le corresponde al Juez distinguir, es contrario a la función jurisdiccional, pues el Juez precisamente debe resolver una contienda conforme a los hechos y al derecho, determinando la aplicación de la ley para el caso específico. Finaliza describiendo la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, de los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que, en la sentencia atacada, se fijaron como hechos, los que siguen:

a) No han transcurrido dos años desde la fecha en que se hizo exigible, la indemnización reclamada hasta la de notificación de la demanda.

b) No se ejercen, las acciones por despido injustificado, indebido o improcedente.

c) El demandante prestó servicios bajo dependencia y subordinación para la demandada desde el 1° de julio de 1986 hasta el 1° de junio de 2002, como docente.

d) La demandada puso término al contrato de trabajo en virtud de la causal prevista en el artículo 72 letra g) del estatuto docente, esto es, salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de la función.

e) El actor se jubiló por causa de invalidez y su última remuneración ascendía a \$ 584.492, habiendo notificado a la Municipalidad el 31 de julio de 2001, el inicio de los trámites para obtener pensión de invalidez.

f) La demandada pagó al actor la indemnización establecida en el artículo, 2° transitorio del estatuto docente por un monto de \$ 2.922.460, la que, de acuerdo al artículo 4° transitorio de la ley N° 19.715, es incompatible con la establecida en el artículo 3° transitorio de la misma ley.

g) El cese de la relación laboral se produjo el 1° de diciembre de 2001, la demanda se presentó a distribución el 27 de agosto de 2002 y fue notificada el 10 de marzo de 2003, fechas entre las cuales no han transcurrido dos años.

Tercero: Que sobre la base de los hechos relatados en el motivo anterior, los Jueces del grado, considerando que el actor reunía todos los requisitos establecidos en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.715, accedieron a la petición principal de la demanda y condenaron a la demandada a pagar la diferencia entre la indemnización prevista en el artículo 3° transitorio de la ley 19.715 y la establecida en el artículo 2° transitorio, de la ley N° 19.070.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, la controversia radica en determinar la procedencia o improcedencia de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.715 de 31 de enero de 2001, para un docente que ha debido alejarse del servicio por razones de salud.

Quinto: Que la referida ley otorga, conforme su título, un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación y el citado artículo 3° transitorio dispone: "Los profesionales de la educación que tengan todos los requisitos cumplidos para jubilar en cualquier régimen previsional y aquellos que, siendo imponentes de una Administradora de Fondos de Pensiones tengan todos los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, y que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal administrados; ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que durante un período de seis meses contado

desde el 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, se acojan al beneficio de jubilación, pensión o renta vitalicia, respecto del total de las horas que sirvan, tendrán derecho a percibir a la fecha en que se les ponga término a su relación laboral, una indemnización de un mes de la última remuneración imponible, por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un tope de 11 meses de dicha remuneración, o la que hubieren pactado a todo evento con su empleador, de acuerdo al Código del Trabajo, si ésta última fuere mayor. "Una vez que esté totalmente tramitado y notificado el profesional de la educación por el empleador, del decreto o resolución que conceda alguno de los beneficios previsionales señalados, éste dictará al efecto el acto administrativo que ponga término a la relación laboral y ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso anterior. Con todo, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la indemnización que les corresponda a disposición de los profesionales de la educación a quienes se haya aplicado este artículo. "Si el profesional de la educación proviniera de otra municipalidad o corporación, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso primero. "Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, salvo aquellas indemnizaciones convencionales pactadas a todo evento en conformidad al Código del Trabajo .

Sexto: Que, de acuerdo a la transcripción precedente y recurriendo a la regla de interpretación contenida en el artículo 19 del Código Civil esto es, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, cierto resulta que el beneficio en cuestión se estableció para aquellos profesionales de la educación que, pudiendo mantenerse en servicio, optaban por jubilar. No a otra conclusión puede llegarse si, además de considerarse el sentido de la ley, se está a su propia redacción, la que claramente indica que el beneficio se acuerda para los profesionales de la educación que estén en condiciones de escoger el alejamiento del servicio y no para aquellos que estén obligados a hacerlo, como el caso del demandante, cuya salud resultó irrecuperable, es decir, debe dejar de ejercer su profesión necesariamente, porque las condiciones físicas en las que se encuentra le impiden continuar realizando las labores propias de un profesional de la educación.

Séptimo: Que, útil es destacar que se corresponde con un mejoramiento de la calidad de la educación y fortalecimiento de la profesión docente, objetivos perseguidos por la dictación de la referida ley N° 19.715, conforme a la historia fidedigna de su establecimiento, precisamente el alejamiento del servicio de los profesionales a quienes les resulta más difícil adecuarse a las nuevas exigencias de la función educacional, la que en aras del perfeccionamiento perseguido consulta, entre otras, la asignación por excelencia y la "red de maestros de maestros .

Octavo: Que, por lo tanto, es dable concluir que, tratándose de un docente que estuvo obligado a acogerse a jubilación por adolecer de salud irrecuperable, no le beneficia la indemnización por años de servicios en examen, puesto que el alejamiento de sus funciones no ha sido opcional, sino una imposición que ha tenido consecuencias distintas a las pretendidas por el actor en estos autos.

Noveno: Que, por consiguiente, al decidirse en la sentencia atacada que dicho beneficio favorece al demandante, se ha incurrido en error de derecho consistente en la errada interpretación del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.715, yerro que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a condenar a la demandada a pagar una indemnización improcedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 92, contra la sentencia de veintiocho de marzo del año pasado, que se lee a fojas 91, la que, en consecuencia se invalida y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V. No firma el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, 31 de julio de dos mil siete. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.

Rol Nº 2.161 06.

### SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil siete.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos noveno, décimo y decimoprimeros, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que conforme a lo razonado corresponde sólo el rechazo de la acción deducida por vía principal por el actor, de modo que debe emitirse pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias. La primera de ellas se refiere a la existencia de un despido injustificado realizado por la demandada, originado en que no habría pagado al demandante la indemnización establecida en el artículo 3º transitorio de la ley Nº 19.715, no obstante que el artículo 161 bis del Código del Trabajo prevé el pago de la indemnización por años de servicios cuando se trate de invalidez total o parcial, la cual no es justa causa para el término del contrato de trabajo. Respecto de esta acción, el actor debe estarse a lo ya razonado en el sentido que la citada indemnización era improcedente en su caso y a lo que se estableció en la sentencia reproducida, esto es, que percibió la indemnización contemplada en el artículo 2º transitorio de la ley Nº 19.070, de modo que esta petición subsidiaria debe rechazarse.

Tercero: Que, por último, en lo atinente con la segunda petición subsidiaria, corresponde asentar que, como se dijo, el demandante percibió la indemnización que prevé el artículo 2º transitorio de la ley Nº 19.070, por lo tanto, mal puede considerarse deudora a la demandada de este resarcimiento, procediendo, en consecuencia, sólo la desestimación de esta solicitud. Y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil cinco, escrita a fojas 52 y siguientes y, en su lugar, se decide que se rechaza íntegramente la demanda intentada a fojas 1 y siguientes por don Nelson Armando Celis Torres, en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, sin costas, por estimar este Tribunal que el actor tuvo motivos atendibles para litigar.

Asimismo, se desestiman las peticiones subsidiarias contenidas en el primer otrosí de igual presentación.

Regístrese y devuélvase. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V. No firma el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, 31 de julio de dos mil siete.